

nuevamente al reo, se le hace cargo, y se le da término competente para defenderse; como se afirmó en los números 63. y 69. que preceden. Para precaver este daño, el mismo actor debe ampliar su acusacion en esta parte; acumulando los nuevos hechos emergentes, ó que ometió en su primitiva instauracion, aunque ya este contestada por el reo; pues como lo dejó sentado, en esta de que hablamos, solo se atiende á la realidad y certeza del delito, sea el que fuere el medio, por el cual aparezca en el proceso, sin necesidad de conformarse la sentencia con la demanda; y si el actor excusa la expuesta extension; y nuevo cargo, el propio Juez de oficio, (por mas que la causa sea á instancia de parte) deberá, en cuanto toque á la pública vindicta, hacerlo, precaviendo que este defecto sea causa, que aquel delito sobreviniente ó calidades que agravan al principal, resulten sin castigo (1).

72. Esta obligacion del actor y del Juez, recomendada en estos tres números precedentes, no eximirá al primero de las penas de la calumnia, siempre que los diversos delitos que acumuló en su instancia, ó las calidades que supuso habian ocurrido en su comision, sean falsas ó dolosas (2), no obstante que el Juez, como queda dicho, reduzca el fallo á lo que del proceso resulte probado (3).

(1) Jul. Clar. ubi prox. Gom. ubi prox. cap. 11.

(2) Véase n. 77 subsig.

(3) Véase cap. 7. observ. 10. punt. 1.

73. La sentencia criminal definitiva, se grangea los efectos de cosa juzgada. Esto no obstante, si es absolutaria, podrá acusarse nuevamente aquel delito por el mismo ofendido, jurando que ignoraba se hubiese tomado conocimiento sobre él, ó haciendo ver que claudicó el proceso por nulidad sustancial, por falsedad, ó prevaricacion de acusador, del Juez, ó de los testigos; en cuyo último caso podrá tambien el Juez de oficio, suscitara (1): fuera de él y del otro indicado, ni el ofendido, ni el Juez, ni otro alguno podrán hacerlo. Y si es condenatoria la sentencia, sucederá lo propio; pues es tan absoluta la prohibicion de perseguir al reo sobre el mismo delito, que aunque se añada otra calidad mas agravante en la posterior acusacion no se admite, ni menos de oficio puede tratarse, como el delito no sea diferente, ó sea reincidencia calificada, ó la calidad que se acumula diversifique el hecho que de nuevo se quiere acusar (2). Todas las veces, que es absuelto el reo de la instancia criminal, habiéndose guardado el orden y formalidades de derecho, ya puede promoverse (3).

74. La accion de acusar nuevamente el ofendido

(1) Véase la obs. 2. n. 16 y sig. y en este cap. n. 29 y 43. y obs. 10. cap. 7. punt. 1. n. 39.

(2) Gom. loc. cit. cap. 1. n. 26 y 27. Véase cap. 1. obs. 7. n. 15. y ley 12. allí cit.

(3) Farin. tom. 1. in prax. q. 4. n. 23. D. Gregor. Lop. in leg. 12. tit. 1. part. 7. Véase la obs. 7. cap. 1. n. 9 á 24. y observ. 10. cap. 7. punt. 1.



ó sus parientes la injuria propia, jurando la ignorancia de la primitiva fulminacion, se extiende á los que por impedimento, ausencia, ú otro motivo justo y probado, dejaron de hacerlo; é igualmente á los huérfanos, ó menores de edad (1). Pero nunca tiene lugar, aun bajo las limitaciones expuestas, en las causas leves; y en las graves en que son admisibles, ha de ser confianza de calumnia, obligándose el nuevo acusador á probar la acusacion, y á pagar los daños, costas, y perjuicios al reo, no probándola (2). Y aun en este caso es de sumo peso, y digna de atenderse la inverosimilitud de la tal ignorancia, y la presuncion de falsedad que se opone al juramento y aserto de aquella; de modo que en tales lances, siendo de mayor nervio estas, que la religion de aquel, ni aquel, ni la segunda instancia se admiten (3).

75. Si á la acusacion de heridas sobreviene la muerte del herido, ha de formarse nueva acusacion de homicidio; como en la primera no se dijese ó expresase, que las heridas eran mortales, y que siguiéndose la muerte fuese condenado por ella el agresor (4).

76. De las acciones criminales, á las veces puede desnudarse el actor, cediéndolas solemnemente á otra persona, y á las veces no está en su mano el ha-

(1) Farin. ubi prox.

(2) Guácin. defen. 2. cap. 7.

n. 48.

(3) Farin. ibi. n. 21. et Gua-

cin. in dic. defen. 2. cap. n. 47.

(4) Gom. variar. lib. 3. cap. 3.

n. 31. Véase el anteced. n. 69

y 70

cerlo; como lo nota Olea de Ces. jur. remitiendo, por la decision, á otros Autores; bien que sin cuestionarla en ellos, podrá tomarse de las doctrinas que destellan los números 49 á 51 antecedentes.

77. Siempre el carácter del acusador, y denunciador debe ser puro, recto, y sincero, llevando por objeto el justo castigo de los crímenes, y digno resarcimiento de los daños. Si otro fuere su designio, en términos que su queja descubra el veneno de la falsedad ó emulacion, la infamia, nota y penas que intentente poner á su próximo reflejarán contra sí, y en resulta él quedará infame y sujeto á las demas que prescribe el derecho. Estas, en lo antiguo, se graduaban por las mismas que habia de llevar el reo, si le fuese probado el delito que se le imputó. Los Hebreos deferian á ella con tal rigor, que daban ojo por ojo; y los Romanos, solo en los delitos atroces; denominando esta justa vindicta la pena del Talion (1). Hoy la general costumbre la ha mitigado, arbitrándola por la calumnia, malicia, gravedad del delito, y calidad del calumniante y calumniado (2).

78. Este arbitrio es tan mal entendido, que juzgan algunos erradamente, reside en el Juez la facultad de ejercitarlo á su antojo, aunque quede sin pública y privada satisfaccion el exceso y males que arrojan

(1) Gom. et Lop. loc. cit.

(2) Lop. et Gom. ubi prox. et

ibi Hevia Bolañ. part. 3. §. 8.

n. 13. D. Covarrub. lib. 2.

var. cap. 9. Jul. Clar. §. final,

q. 12.



las falsas denunciaciones; cuya preocupacion (animada por otra en que se cree con ilusion, que el temor de esta pena retrae los acusadores, quedando en su virtud sin efecto las acusaciones, y sin castigo los delitos), ocasiona la facilidad culpable y abusiva de acusar con arrojo y denuedo; y es causa que el hombre mas probo y ajustado á sus deberes haya de sentir los efectos de una querrela vana, ó acusacion maligna, con oprobio y daño propio é inmensos que se irrogan á la causa pública. Por lo mismo la deferencia á estos proveidos exige todo el pulso y reflexion del Magistrado; no tocando en el extremo de indulgencia absoluta, ni en el de rigor excesivo; es decir, que ni se ha de dejar sin castigo la temeridad de acusar sin fundamento y pureza, ni se ha de usar con toda su rigidez la decantada pena del Talion; á no ser que sea tal el conjunto de circunstancias que por su gravedad y necesidad inclinen á su entera imposicion (1). Por decontado, en todo tribunal, segun la práctica del dia, lo menos se cargan al infundado, caprichoso, falso, ó calumnioso acusador, las costas, daños y perjuicios, con declaraciones honrosas y de probidad á favor del acusado (2). Si este es Juez, de cualquiera clase, se tratan semejantes ocurrencias por diferente estilo; siendo notable el zelo con que se interesan en su defensa los regios Fiscales; como

(1) Berni sobre la ley 1. tit. 1. part. 7.

(2) Bovadilla. in suâ Polit. lib. 5. cap. 2.

de propósito se discurrirá en el cap. 12 de la Observacion 11.

79. Aunque el denunciador no está tenido á probar el delito que denuncia, con todo, resultando notoriamente que su intencion es mala, vengativa y calumniosa, deberá ser tambien condenado en las costas y daños, y en la pena de falso (1).

80. Por el contrario, como incumbe al acusador la prueba del delito que reclama en juicio, la falta de esta será bastante para tener que sufrir las resultas de una falsa acusacion (2). Con este sentimiento, debe no apartar de la memoria, antes de su intento, lo que le deje prevenido en el n. 53 á 55 de este cap.; cuya atencion ha de fijar, no solo en lo principal del delito que se propone acusar, si que tambien en todos los extremos que inserté en la querrela en artículos separados, ó que aporté para fuerza y realce de la acusacion; pues cuantas partes abraze su instancia ha de probar cumplidamente si son sustanciales, ó que agravan el delito; no si son circunstanciales; como contrayendo esta especie á la querrela de capítulos contra los encargados de la administracion de justicia, se instruirá á su tiempo (3);

(1) Lop. sobre la ley 5. tit. 1. part. 7. Garcia, de Nobilit. Glosa 3. n. 19. Gutierrez, lib. 3. pract. q. 21. n. 3. Véase n. 85 de este cap. Ley 5. tit. 13. lib. 2. Recop.

(2) Ley 26. tit. 1. part. 7.

(3) En la observ. 11. cap. 12. sobre la querrela de cap. contra Corregidores.



de modo, que aunque corran bajo un mismo producido, no estará seguro, si comprobados algunos, no lo sean todos los demas, siendo graves é infamatorios (1). A que debe añadirse, que esta prueba no es bastante semiplena, si la defensa es completa, ó es palmar y notoria la impostura. Mas por la inversa, y por un concepto general, siempre que ella es bastante para condenar arbitrariamente al acusado, se estima capaz de dejar indemne al que acusa (2).

81. En este punto rige tambien la regla de los delitos conexos é inconexos, que se definió en el n. 10. de la Observacion 1. Mediante la cual, la acusacion de hechos correlativos y de íntima dependencia constituyen omnimoda y única la causa, y basta la prueba de un extremo para zafarse el actor de la prenotada pena del Talion. La de inconexos, por el contrario, cada capítulo exige prueba distinta y particular para libertarse de aquella (3).

82. Aunque por disposicion general de derecho todo acusador esta tenido á esta responsabilidad, en unos es de mayor vínculo y restriccion que en otros. El que acusa la injuria propia, no es tan responsable como el que la acusa agena. Lo mismo el que acusa la muerte de sus padres, ó de sus hijos, ó de

(1) D. Greg. Lop. in leg. 6. tit. 1. part. 7. Julius Clar. in prax. §. fin. Bovad. ubi prox.

(2) Sinistrar. de Ameno, tom. 1. tit. 8. n. 23. pag. 218.

et tom. 3. pag. 280. Lop. Clar. et Bovad. ubi prox.

(3) Véase cap. 7. observ. 10. punt. 1.

sus ascendientes, ó descendientes por derechas líneas respectivamente, el que persigue la de sus hermanos, primos - hermanos é hijos de estos, ó el marido que clama por la de su muger, ó *vice versá*; pues como en ellos obra el justo dolor de la ofensa, y el de la pérdida de personas tan íntimas, se destierra todo concepto de malicia y siniestro fin. Por lo mismo, en caso de no probar, no deben sufrir la pena del Talion, ni otra alguna corporal (1); deberán sí padecer la pecuniaria y arbitraria, si la falsedad y calumnia es tan visible, que desvanezca la expuesta buena opinion que tienen fundada en derecho á su favor (2).

83. Este mismo privilegio gozan todos aquellos que hacen las acusaciones impelidos de su oficio, ó de su obligacion; como el heredero á quien se hizo encargo de verificarla en el testamento, asignándole el causante del delito, ó siendo consanguíneo del difunto (3): el tutor ó curador (4): el ministro de Justicia (5): el Fiscal; y el constituido en empleo que tiene precision de acusar; tachar ó notar los crímenes ó excesos (6).

84. La misma compete á los acusadores de los delitos de moneda falsa, heregía, y cuantos pertenecen

(1) Ley 26. tit. 1. Part. 7.

(2) D. Larrea, alegat. 65.

(3) D. Larrea, ubi prox. n. 73.

(4) Gutierr. lib. 3. pract. q. 21. n. 7.

(5) Gutier. loc. cit. n. 11.

(6) Gutier. ibi n. 7.



al de ofendida Magestad divina ó humana (1). Y la misma á los delatores; con arreglo á las doctrinas del precedente n. 55.

85. El simple denunciador, y todos estos exentos de la pena de calumnia, contenidos en los dos números anteriores, lo son de aquella calumnia que legalmente se presume con haber dejado de probar la instancia criminal; mas no de la que se evidencie que fué torpe y maliciosa, á impulsos del odio, enemiga, interes, ú otro perverso fin (2). Mas claro y conciso: no son tenidos de la calumnia presunta, lo son únicamente de la real, efectiva y notoria.

86. Siendo maliciosa la instancia en términos que lejos de regir en ella el zelo por la justa vindicta, descubra una intencion dolosa de vejar, y hacer daño á su contrario, debe, á pedimento de este cortarse y expelerse del juicio, por mas que su contenido sea veraz y cierto; porque el serlo, no le quita la condicion criminosa de hacer servir los inviolables medios del foro, de instrumento para hechos malos y contrarios á la ingenuidad, inmunidad, é instituto del propio juicio. De modo, que con esta máxima esta dispuesto en derecho, que la accion enemiga, la echa por premio, y así otras de presunta ó notoria mala fe sean ahuyentadas, no obstante la certeza que

(1) Bovad. lib. 5. Polit. cap. 2. n. 92. Farin. in prax. tom. 1. q. 16. Gutier. lib. 3. q. 21.

(2) Ley 5. tit. 1. Part. 7. ibi Lop. Ley 5. tit. 13. lib. 2. Recop. Véase n. 79. de este cap.

acaso contengan. Será ello, no obstante, compatible su continuacion de oficio, si el delito merece vindicarse por la pública utilidad.

87. Resultando absolutamente sin prueba la gestion ó instancia, aun de aquellos que las hacen por necesidad de su oficio (que son los referidos en los números inmediatos antecedentes), deben ser condenados en las costas y daños; cuya accion persigue, por muerte de semejantes acusadores, á sus propios herederos (1).

88. La falta de juramento de calumnia en el libelo de acusacion será bastante para expulsarlo del juicio, por presumirse jurídicamente maliciosa. Bien que puede subsanarse, haciéndolo despues; como sea antes que reclame este defecto el reo. Pero es de advertir, que no obstante que con el tal juramento se instaure, estará en descubierto el acusador, si por otra parte se ve que su conducta es torcida y mala; pues este juramento es de esencia del acto; lo pone en él por forma la ley, y no puede excusarse. Por lo mismo, él por sí solo no es bastante contrapeso para balancear la fuerza contraria de la aparente falsedad ó calumnia (2).

89. Para precaver los daños y fatales consecuencias que originan las falsas y calumniosas acusaciones, estílese en el foro, que al primer paso que da

(1) Gutier. ibi prox. q. 21.

(2) Ley 14. tit. 1. Part. 7. Parlad. pag. 164. n. 4 et 5. Véase la observ. 2. n. 16. y sig.



el acusador en él, se le precisa con fianzas á asegurar que su instancia no lo es; cuya providencia es tan saludable, cuanto es notorio su instituto y fin. A ella nadie se resiste, ni puede resistirse; pues todo acusador está obligado; como no acuse injuria propia, ó sea de aquellos exentos ó exceptuados en los n. 82, 83 y siguientes, que no son tenidos á la calumnia presunta, aunque lo sean de la notoria y evidente (1). Hasta el Clérigo está tenido á prestarla, y á su efecto responden sus temporalidades, si las penas son pecuniarias, y si son de otra calidad, se acude á su propio Juez para que las mande llevar á debida ejecucion (2).

90. Esta fianzá decifrada en el número antecedente, tiene la denominacion de su propio carácter. Dícese fianza de calumnia; y su actuacion se reduce á otorgar y obligarse el tercero que fia, que la accion é intencion del Actor saldrán probadas: que esta última no la impulsa el odio, venganza, enemiga, interes, ni el fin de vejar á su adversante reo acusado: y que lo contrario siendo, pagará las penas de la falsa querrela, costas, daños, perjuicios, y demas dispuestas en derecho (3). En algunos otros lances suele girarse de otro modo semejante presta-

(1) Gut. ubi prox. lib. 1. q. 20 et lib. 3. q. 21. Jul Clar. in prax. §. fin. q. 62.

(2) Glos. verb. Calum. in cap. 2. de calumniat. Bovad.

lib. 2. Polit. 18. Gutier. ubi prox.

(3) Véanse los nn. 77 y 78. observ. 12. En donde se extenderá prácticamente á la letra esta Escritura.

cion, haciendo obligar únicamente al mismo acusador á las relatadas resultas, bajo la cantidad que le manda asignar y depositar el Juez. Si estas indicadas fianzas las dan los capitulantes en las querrelas de capítulos contra Corregidores y Justicias, llevan una informacion de abono, que afianza el mismo afianzamiento (1).

91. Si el reo criminal es pobre que no puede pagar las costas, et querellante las suple, con reserva de cobrarlas de aquel cuando tenga bienes (2).

(1) Véase la observ. 9. cap. 4. n. 133.

(2) Observ. 10. cap. 7. punt. 4.